



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno de noviembre de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00045-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE. NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO : ORLANDO ABELLO MARTÍNEZ APARICIO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto 11 de julio de 2013 <sup>1</sup>, proferido por este Tribunal ,mediante el cual remite el presente asunto al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 El Auto Recurrido.**

Se trata de la providencia del 11 de julio de 2013 mediante la cual, este Tribunal declara la falta de competencia para conocer del presente asunto y lo remite al Honorable Consejo de Estado.

**1.2 El Recurso de Reposición**

En escrito contentivo del recurso de reposición<sup>2</sup> el recurrente -como sustento de su petición señala en síntesis lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el CPACA artículo 149 numeral 13, el cual dispone la competencia del Honorable Consejo de Estado para conocer y

<sup>1</sup> Folio 598 a 599 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 602 a 605 del expediente

decidir los procesos de repetición que el Estado ejerza contra el Registrador Nacional del Estado Civil, señala que es claro que la norma se refiere a los cargos que se estén ejerciendo al momento de impetrar la demanda o de conocer el caso la autoridad competente, por lo cual para el caso concreto no aplica, como quiera que el señor Orlando Abello Martínez Aparicio no se encuentra ejerciendo en la actualidad la calidad del Registrador Nacional del Estado Civil, sino el doctor Carlos Ariel Sánchez Torres.

## II. CONSIDERACIONES

El Tribunal no repone la providencia censurada, de conformidad a los argumentos que se exponen a continuación:

Una vez, estudiado el proceso de la referencia, concluyó el Tribunal Contencioso Administrativo mediante providencia que data del 11 de julio de 2013, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón que la expedición de acto administrativo por el cual se derivó la responsabilidad de la entidad demandante fue proferido por el señor Orlando Abello Aparicio, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil de la época.

Ahora bien, frente a la tesis planteada por la entidad demandante se hace necesaria la remisión a la normativa que regula la competencia para conocer de las acciones de repetición.

El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 13, señala la competencia del Consejo de Estado, para conocer privativamente y en única instancia de las acciones de repetición, de la siguiente manera:

**"Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, la sala plena de lo Contencioso Administrativo, conocerá:  
(. . .)**

*13. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros de Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la Republica (..)"*

Por su parte, el artículo 152 del mismo texto normativo regula la competencia de Tribunales Administrativos en primera instancia para asumir el conocimiento de las acciones de repetición, en su numeral 11 dispone:

*" (..) 11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (.. )".*

De la lectura de las disposiciones antes transcritas se infiere, que en lo que a la acción de repetición hace referencia, según lo normado por el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado es competente en única instancia para conocer de dicha acción, cuando la misma se ejerce contra altos funcionarios del Estado, entre los que se encuentran el Registrador Nacional del Estado Civil. Y en primera instancia, son competentes los Tribunales Administrativos, cuando dicha acción se ejerza contra los servidores o ex servidores públicos,

la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y la competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Para el Tribunal se debe tener en cuenta, que en lo que a la acción de repetición concierne, además, de la regulación que trae la ley 1437 de 2011, existe regulación especial; es la prevista por la Ley 678 de 2001, que en su artículo T", sobre Jurisdicción y Competencia, establece:

**"Art. 7.- Jurisdicción y Competencia.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o en cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar que se haya resuelto el conflicto.*

*Parágrafo 1°.\_ Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativa mente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.*

***Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa, durante el tiempo en que haya ostentado tal calidad.***

***Parágrafo 2°.\_ Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía". (Negrilla fuera de Texto )***

De la norma transcrita se deduce con claridad, que por regla general el Tribunal ante el que se tramite el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado es el competente para conocer de la acción de repetición. Pero, de conformidad con su Parágrafo 1º , cuando la acción en comento, se ejerce contra un alto funcionario en este caso Registrador Nacional del Estado Civil, quien conoce en única instancia, es la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Competencia que conserva aún cuando dichos funcionarios se hayan desvinculado del servicio.

De manera pues, que en la práctica existen dos disposiciones que pueden considerarse como aplicables para establecer la competencia para conocer de las demandas presentadas en ejercicio de la acción de repetición en contra de altos funcionarios que se hayan desvinculado del servicio: de un lado, la del numeral 11 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la cual la competencia, cuando de ex servidores públicos se trata, radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia, si la cuantía excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. Y de otro, la del inciso 3º del Parágrafo 1º del artículo r de la Ley 678 de 2001, de acuerdo con el cual,

la competencia, cuando de altos funcionarios se trata, aunque se hayan desvinculado del servicio, se atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en única instancia.

Como quiera que según lo dispuesto por el numeral 1 ° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887<sup>3</sup> , la norma especial se prefiere sobre la que tenga carácter general y habida cuenta que la Ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial la acción de repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y la ley 1437 de 2011, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso - Administrativo; es por lo que deben ser aplicadas al presente asunto, las reglas de competencia de que trata la Ley 678 de 2001.

Aunado lo anterior, y teniendo en consideración que la responsabilidad que se le endilga al doctor Martínez Aparicio es la derivada de la expedición de la Resolución No 2111 del 8 de mayo de 1997, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil de la época, lo que significa que fue en razón de su investidura por la cual hoy se adelanta juicio de responsabilidad patrimonial en contra del ex funcionario, no obstante que hoy no ostente dicha condición, es por ello que es de resorte el conocimiento en única instancia del Honorable Consejo de Estado.

---

<sup>3</sup> Ley 57 de 1887. Artículo 5°. *“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. Si en los Código que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1º) **La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;** 2º ) Cuando las disposiciones tenga una misma especialidad o generalidad, se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el siguiente orden: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militares, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública. “*

Por todo lo anterior, esta Corporación estima que no existe razón para revocar o modificar la providencia recurrida, pues no se encuentran razones jurídicas para cambiar la posición adoptada el 11 de julio de 2013, por medio del cual se remite por competencia al Honorable Consejo de Estado, por consiguiente mantiene incólume dicha decisión.

En virtud de lo anterior, se

#### RESUELVE

1. **Negar** la reposición del auto del 11 de julio de 2013, conforme con las consideraciones que anteceden.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado.

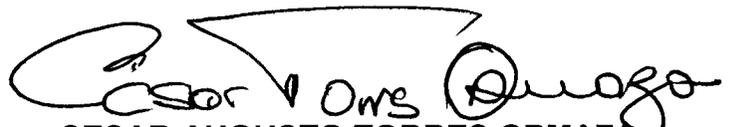
#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

*(Ausente con Excusa)*

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Magistrada



**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Vicepresidente



**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Presidente y Magistrada Ponente